

**“Artículo 307-E.- Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal**

El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos químicos, con el propósito de destinar dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal, **es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis años ni mayor de nueve años y con cien a seiscientos días-multa.**

El que adquiere, vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinarias, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, es reprimido con pena privativa no menor de **seis años ni mayor de nueve años y con cien a seiscientos días-multa.**”

**“Artículo 307- F.- Tráfico ilícito de recursos minerales provenientes de la minería ilegal**

El que traslada, acopia, almacena, transporta, custodia, oculta, comercializa, adquiere, embarca, desembarca o exporta o tiene en su poder recursos minerales metálicos o no metálicos, provenientes de actividades mineras que se encuentren fuera del proceso de formalización minera integral o que no cuente con las autorizaciones administrativas correspondientes, cuyo origen ilícito, conoce o debía presumir, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de nueve años y con cien a seiscientos días-multa.”

**Artículo 4.- Incorporación del artículo 307-G al Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635**

Se incorpora el artículo 307-G al Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, en los términos siguientes:

**“Artículo 307- G.- Inhabilitación**

El agente de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E y **307-F**, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal.”

**Artículo 5.- Financiamiento**

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

**Artículo 6.- Refrendo**

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA****ÚNICA.- Modificación del artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado**

Se modifica el numeral 14 del artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en los siguientes términos:

**“Artículo 3. Delitos comprendidos**

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

(...)

14. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E y **307-F**, 309, 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.

(...)”

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA****ÚNICA.- Derogación**

Se deroga el numeral 8 del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ  
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO  
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2478557-2

**DECRETO LEGISLATIVO N° 1696**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**POR CUANTO:**

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta días calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación;

Que, el subnumeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad para fortalecer el principio de autoridad mediante el incremento de las penas aplicables al delito de resistencia o desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 368 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635; así como para restringir la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena, modificando el artículo 57 del citado cuerpo normativo;

Que, el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, tipificado en el artículo 368 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, protege bienes jurídicos esenciales vinculados a la administración pública y al principio de autoridad, cuya afectación reiterada compromete la capacidad operativa del Estado para ejercer legítimamente sus funciones y garantizar el orden público;

Que, el presente decreto legislativo tiene por finalidad fortalecer la autoridad del Estado y la observancia del principio de legalidad, adecuando la respuesta penal a la gravedad de las conductas que atentan contra la función pública y los mandatos legítimos de la autoridad;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales), por

lo que la presente norma se encuentra excluida del alcance AIR Ex Ante al estar inmersa en el supuesto antes descrito;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD

### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 57 y 368 del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635.

### Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es fortalecer la autoridad del Estado y la observancia del principio de legalidad, adecuando la respuesta penal a la gravedad de las conductas que atentan contra la función pública y los mandatos legítimos de la autoridad.

### Artículo 3.- Modificación de los artículos 57 y 368 del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635

Se modifican los artículos 57 y 368 del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, en los términos siguientes:

#### “Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho (8) años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de **veinticinco** (25) años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de suspensión es de uno (1) a cuatro (4) años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior, el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código, así como para las personas condenadas por los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B), por el delito de lesiones leves previstas en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122, o por los delitos comprendidos en los artículos 108-B, 152, 189, 200 (excepto los párrafos tercero y cuarto), 317 y 367 o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo.”

### “Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco (5)** ni mayor de **ocho (8)** años.

(...)”

### Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

### Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ  
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO  
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2478557-3

## DECRETO LEGISLATIVO N° 1697

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.1 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a modificar el artículo 279-G del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, a fin de tipificar la tenencia ilegal compartida de armas de fuego en caso de tentativa para la comisión de un delito, flagrancia, cuasi flagrancia y flagrancia presunta;

Que, según el Informe Técnico N° 4 “Estadísticas de Seguridad Ciudadana”, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el 12,8% de la población urbana de 15 años a más a nivel nacional fue víctima de algún hecho delictivo cometido con armas de fuego. Asimismo, la concentración del fenómeno delictivo armado se manifiesta de manera crítica en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, donde el 18,7% de la población ha sido víctima de delitos cometidos con armas de fuego, cifra que supera en 5,9 puntos porcentuales al promedio nacional urbano (12,8%);